

Legislación Educativa 2020. Páginas 264.

www.educateparaeducar.org

Nuestra página web, tiene ya, más de dos millones de visitas.

Somos una empresa PRIVADA, que tiene dos vórtices de trabajo y de acompañamiento:

- 1- Capacitación a educadores y directivos.
- 2- Asesoría jurídica, y acompañamiento en litigios, para lo cual, contamos con cinco (5) abogados especialistas y magister, en cada rama del derecho (penal, civil, administrativo, disciplinario).

Conozca, los perfiles de nuestros abogados, en el siguiente link:

<https://educateparaeducar.org/asesoria-juridica/>

Contactos:



WhatsApp

305 416 01 14



WhatsApp

320 263 19 73



Legislación Educativa 2021. Páginas 261.

<https://www.youtube.com/watch?v=eIgvE7EkYE>

En nuestro canal de YouTube, encuentra más de 52 seminarios GRATUITOS. Cada uno de dos o tres horas de duración.

Comparte con usted:

JOSHUA ELIJAH GERMANO.

CURRICULUM VITAE.

A voces del **artículo 408 de ley 906 de 2004**, funge como Perito Experto en legislación educativa, autor de 18 libros socio jurídicos, los tres (3) últimos en el tema de la alternancia educativa (Vigencia de 2020). Ponente en 3.048 conferencias y seminarios al 15 de febrero de 2021.

Pionero en Colombia desde el año de 2006, en la elaboración del componente jurídico de los manuales de convivencia escolar, con sus respectivos derechos de autor, desde el año de 2006.

Creador del proyecto de prevención del abuso sexual infantil, "el lobo aúlla", presente en 8 países. Docente Certificado en educación virtual, por parte de la Universidad Benito Juárez de México.

Y experto en neuro didáctica del Politécnico Colombiano. Aportó a la ley 2025 de 2020, en su exposición de motivos, desde 09 de marzo de 2019.

INVITACIÓN

MUY RESPETUOSA PARA LOS PADRES DE FAMILIA.

Señor, padre de familia, señora madre de familia, que ha enviado a su hijo o a su hija, a la presencialidad en el colegio, es vital e importante, que usted, acuda a leer con atención, la siguiente información.

En primer lugar, el derecho a la educación de sus hijos, NO ES UN DERECHO ABSOLUTO.

Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C – 284 DE 2017.

Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.):

IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque si bien es

cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema

educativo, es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.

En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

Dado lo anterior, se tiene que:

EL DERECHO A LA VIDA DE SUS HIJOS, A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, SI ES ABSOLUTO,

según lo indica taxativo, el artículo 11 de la Constitución Política, y según, indica taxativo, el artículo 17 de la ley 1098 de 2006:

Constitución política de Colombia.
CAPITULO 1.
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable.

No habrá pena de muerte.

Ley 1098 de 2006. Artículo 17.

Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.**

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Usted padre de familia, o madre de familia, NO PUEDE SALIR A INVOCAR, QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, LO EXIME DE CUMPLIRLA...

PUES EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, NO ES UNA CAUSAL DE EXENCIÓN.

Usted al enviar al colegio de manera presencial a su hijo o hija, está violando el artículo 11 de la Constitución Política y está violando el artículo 17 de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006. Puesto que:

1- Los protocolos de BIOSEGURIDAD, no son ninguna garantía de contagio cero.

2- Los Comités de Alternancia, no son garantía de contagio cero.

3- La vacunación, NO es garantía de contagio cero; habrá educandos y profesores que NO van a vacunarse, y habrá educadores y educandos o alumnos que son asintomáticos, (traduce sin síntomas del contagio, pero portadores del virus).

4- Los docentes o educadores, NO son expertos clínicos, epidemiólogos, virólogos, infectólogos o especialistas en salud; son es profesores.

5- Es usted padre de familia, quien, de manera unilateral, libre y espontánea, envía a su hijo o su hija a contagiarse al colegio, **es usted quien ejerce la PATRIA POTESTAD** y no el rector, y no el educador, y no la secretaria de educación, es usted, el primer responsable de la vida, integridad y salud personal de su propio hijo(a).

Acorde con lo anterior,

Debe usted revisar, con absoluto cuidado, con calma, y asesorarse de la personería municipal o distrital, asesorarse de la comisaria de familia, pedir concepto o apoyo de la defensoría del pueblo y que le determinen en certeza absoluta, si el **derecho a la vida es ABSOLUTO**, y el derecho a la educación NO es absoluto, y que le determinen en calidad de certeza, si el artículo 17, y 18 de la ley 1098 de 2006, se le aplica a los padres de familia, si el artículo 2347 del código civil, se le aplica a los padres de familia, si el artículo 25; 368 y 369 del código penal, siguen vigentes y se le aplican a los padres de familia.

Que lo informen sin engaños, si el derecho a la educación, está por encima del derecho absoluto a la VIDA y la integridad personal.

Haga las consultas y del presente documento, tome lo bueno y deseche usted lo malo.

No manejamos verdades absolutas, haga su tarea...

Reflexione:

Es usted padre de familia, quien de manera irresponsable, cándida y temeraria, está poniendo en peligro la vida de su hijo, y es usted quien está arriesgando, no solamente, su libertad personal, sino poniendo en riesgo, su potestad de patria potestad. Y custodia de su hijo o hija.

Reflexione, en sentido común...

Investigue con absoluta claridad y en certeza absoluta, quien va a responder, en caso de un contagio o fallecimiento de su hijo; por causa del coronavirus y el contagio:

Responde el rector del colegio ¿?

Artículo 2347 del código civil.

Artículo 44 numeral 4 ley 1098 de 2006.

Responde el padre de familia ¿?

Artículo 10; 14; 17; 18; 39 de ley 1098 de 2006.

Artículo 2347 del código civil.

Artículo 288 del código civil.

Artículo 25; 368 y 369 del código penal colombiano.

Lea con atención, qué es en realidad el “DEBER DE CUIDADO”:

Emerge, mucho más que cristalino que el derecho a la educación NO ES ABSOLUTO, dicho por la misma sala plena de la Corte Constitucional en Colombia en sentencia: C-284 de 2017.

Habiendo descartado esa tesis bizarra e inconstitucional del derecho a la educación ABSOLUTO.

Procederemos, a relacionar taxativamente, el deber de cuidado; a continuación:

El deber de cuidado, como su nombre lo indica, es aquel imperativo, que demanda de los mayores de edad, el respectivo cuidado de la dignidad, la vida y la integridad personal, en conexidad con la salud de los menores de edad en Colombia.

Lo más cercano a una definición completa del deber de cuidado, lo encuentra usted en los siguientes apartes:

I.C.B.F. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, **instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.**

ii) Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. **El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.**

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define:

“... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, **desatención, negligencia** y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en

peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil;

“...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona.

De otra parte, en la sentencia C-397 de 2010, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así “...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos.

En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten

al niño mental y moralmente y **por último,**

el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.

Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.

Tiene entonces claro, usted, respetado padre de familia, y muy respetada madre de familia, que usted es el primer responsable, y el segundo es el rector del colegio, en tercer lugar, los educadores, en una norma de jerarquía de la responsabilidad compartida, **inexcusable, inaplazable e indelegable.**

De otro lado,

Pregunte con derecho de petición, a su secretaria de educación, si llegado el caso de un contagio en la persona de su hijo o hija; pregunte con calma y con tranquilidad, si la secretaria de educación, le responde, le paga la clínica, le garantiza la vida a su hijo o hija en el ámbito escolar.

Ver artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Pregunte con derecho de petición, o consulta en queja o en documento por correo web, al rector del colegio de su hijo(a), si llegado el caso de que se contagie, si el rector o rectora, le paga la clínica, los medicamentos, el tratamiento, o si fallece, su hijo o su hija, quien asume la indemnización por daños y perjuicios, y quien va a pagarle a usted, como padre de familia, el abogado, para que lo libere de su omisión, descuido y trato negligente, como padre de familia, que envió a su hijo(a) menor de edad a contagiarse al colegio, sin una garantía de contagio cero. Ver artículos 18 y 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Indague, pregunte, es su derecho...

Finalmente,

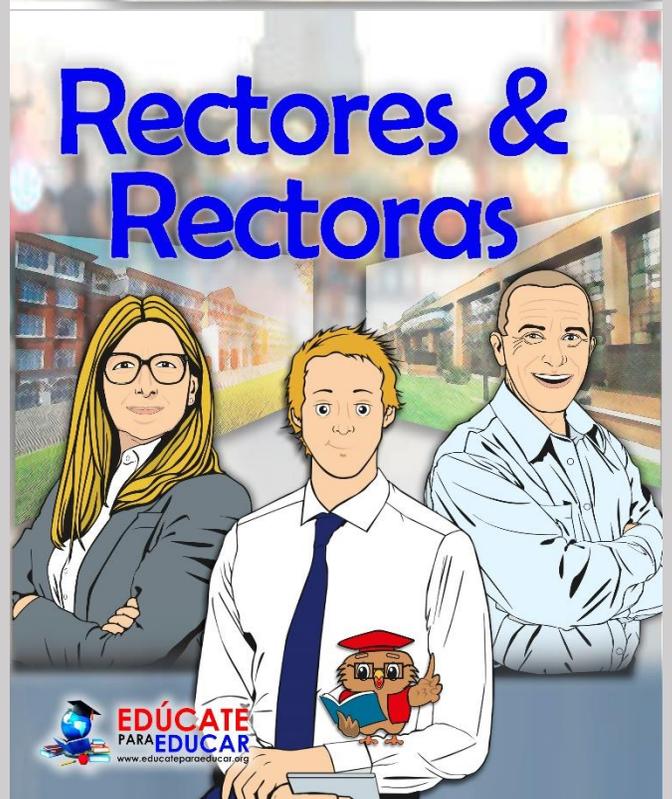
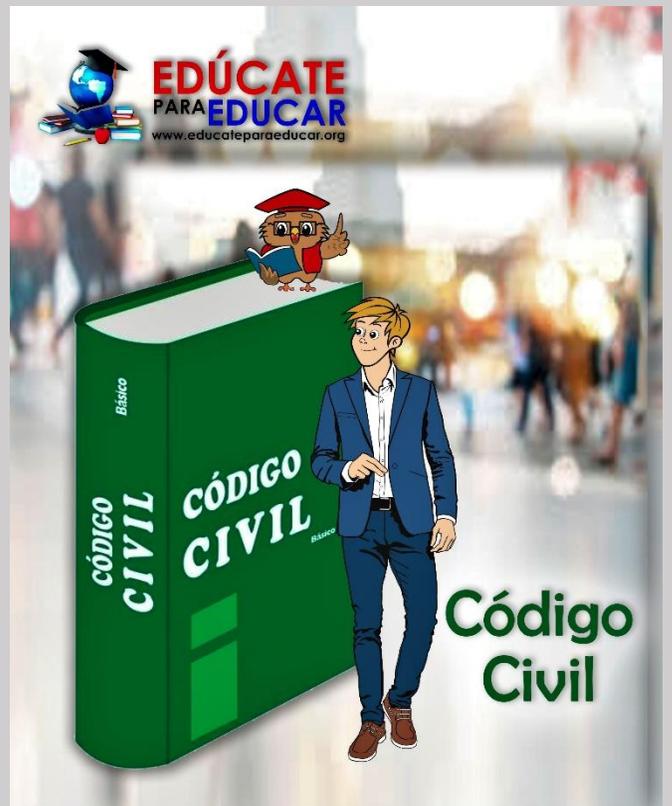
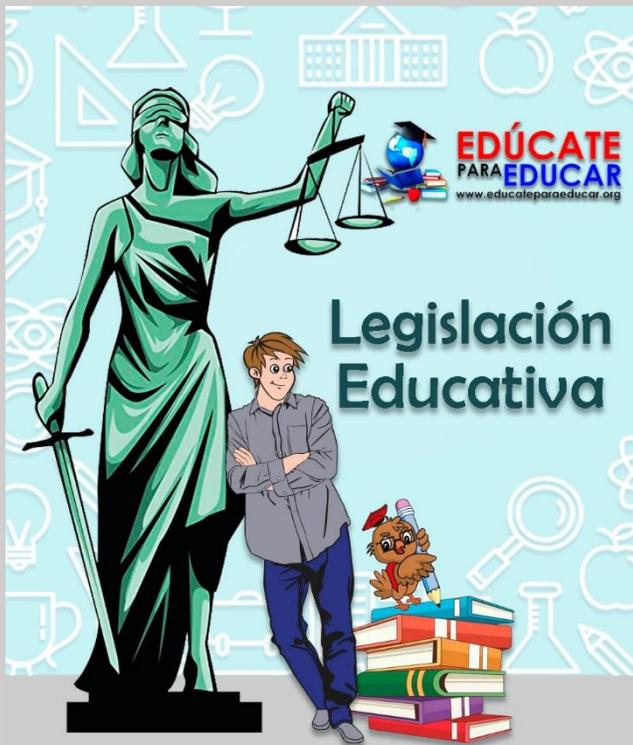
Revise si usted como padre de familia, no está violando, los artículos de ley 1098 de 2006:

Artículo 08; 09; 10; 14; 17; 18; 20 numeral 1; artículo 39. Recuerde, ley 1098 de 2006.

Documéntese.

Averigüe con certeza, si los educadores están autorizados, y se les permite fungir como médicos en tareas de epidemiólogo, infectólogo, virólogo, o agente clínico de prevención, según lo indica la ley 14 de 1962 y la ley 23 de 1981; o si están ejerciendo como agentes de prevención clínica, sin título que los acredite idóneos.

Pregunte, indague, averigüe, realmente, que significa un "consentimiento informado" y que le confirmen en certeza, si el consentimiento informado, lo ha firmado usted, para autorizar, que envía a su hijo al colegio en modalidad presencial, o si ha firmado usted, que envía a su hijo sano y sin contagio, y que el colegio se lo devuelve contagiado, enfermo o muerto, y que el colegio, NO le piensa responder. Averigüe...



Contactos:



WhatsApp

305 416 01 14



WhatsApp

320 263 19 73

Comparta con otros padres de familia, y NO se meta en líos de custodia, patria potestad o maltrato infantil contra su propio(a) hijo(a).